

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00500 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **OSCAR EMILIO CRUZ PARDO** quien actúa como agente oficioso de la señora **ROSA ARA CRUZ PRADO** contra **CAPITAL SALUD EPS-S**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E., para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. CONCEDER la medida provisional solicitada en lo relacionado a la entrega de los medicamentos denominados ACETAMINOFEN 325 MG, HIDROCODONA BITARTRATO 7.5 MG, CLONAZEPAN SOL. ORAL 2.5 MG/ML, por lo que se ordena la entrega de los insumos mencionados de forma inmediata y sin la exigencia de contraprestación alguna.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b302f9f5eedc374194f6f060e03bb22c8f4314a0215aef124a10de7dc02ab1c**
Documento generado en 14/09/2020 08:02:16 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00500 00**

En atención a la respuesta remitida por parte de CAPITAL SALUD EPS-S, se ordena la vinculación de **AUDIFARMA S.A.**, para que se pronuncien sobre los hechos base de la acción y defienda sus intereses, y como quiera que la EPS accionada alude que es obligación responsabilidad de AUDIFARMA la entrega y suministro de los medicamentos solicitados. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d829daf892fff9924f79dd706bc501888502921723faaec1b0070888aae48c7**

Documento generado en 17/09/2020 12:26:02 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: ROSA AURORA CRUZ PRADO
DEMANDADO	: CAPITAL SALUD EPS-S
RADICACIÓN	: 2020 – 0500.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor OSCAR EMILIO CRUZ PARDO en ejercicio del art. 86 de la C. P., y actuando como agente oficios de la señora ROSA AURORA CRUZ PRADO presentó acción de tutela contra CAPITAL SALUD EPS-S, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, y la seguridad social, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que su hermana se encuentra afiliada al régimen subsidiado a CAPITAL SALUD EPS-S, quien cuenta con 76 afros de edad con diagnóstico de: 1.- dolor somático en rodillas, extremidades inferiores, dolor torácico + dolor neuropático pop ecv crónico central; 2.- hipertensión arterial controlada; 3.- enfermedad pulmonar obstructiva crónica oxígeno; 4.- obesidad grado; 5.- Hipoacusia neurosensorial; 6.- enfermedad arterial oclusiva crónica.

1.2.- Que la agenciada se encuentra en situación de vulnerabilidad ya que no cuenta con los recursos económicos para comprar los medicamentos ordenados por el médico y por este motivo se han demorado los procedimientos en perjuicio de su salud.

1.3.- Que el día 28 de agosto del año 2020, el médico tratante Dr. RAFAEL ENRICO VALENCIA GÓMEZ, le formuló los medicamentos denominados ACETAMINOFÉN 325 MG; HIDROCODONA BITARTRATO 7.5 MG CANTIDAD 360 TABLETAS; CLONAZEPAM SOL. ORAL 2.5 MG/ML formulado por el Psiquiatra Dr. MARIO VICENTE CALVO, los que pese a múltiples requerimientos formulados ante la farmacia de la EPS, únicamente se limitan a informarle que próximamente los estarían enviando a su domicilio, pero hasta la fecha no los han

entregado, pese a requerirlos con urgencia por el precario estado de salud de la paciente.

1.4.- Situación que constituye una grave violación a los derechos fundamentales invocados que constitucionalmente le asisten, y a su calidad de vida, por lo que deprecia se ordene la entrega de los medicamentos ordenados así como el tratamiento integral.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.1.1.- En cuanto a la prestación de los servicios de salud requeridos, pese a que la Secretaría Distrital de Salud no es la Entidad que con la competencia para responder por la prestación de servicios de salud, por lo que manifiesta que una vez recibida la acción que nos ocupa, se procedió a verificar la base de datos del BDUA-ADRES y en el Comprobador de Derechos de la Secretaría Distrital de Salud y se pudo evidenciar que ROSA AURORA RUZ PARDO se encuentra activa a través del régimen subsidiado, afiliada a la EPS CAPITAL SALUD.

2.1.2.- Destaca que el acetaminofén requerido por el accionante no se encuentra dentro del plan de beneficios de salud por lo que si esta diligenciado en el formato MIPRES es obligación de la EPS suministrarlo de forma inmediata y sin dilación alguna, de acuerdo con lo dispuesto en la plataforma tecnológica diseñada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para las prestaciones no cubiertas por el plan básico de salud.

2.1.3.- Por otro lado, el medicamento clonazepam oral si se encuentra en el plan de beneficios a garantizar por la EPS según Resolución 3512 de 2019, razón por la cual ambos medicamentos deben ser entregados por la EPS de manera inmediata y sin dilación alguna.

2.1.4.- Señala que la jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la *continuidad* de las intervenciones medidas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de

calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio absteniéndose de caer en omisiones de sus obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

2.2.- CAPITAL SALUD EPS-S:

La entidad accionada dentro de la oportunidad legal se pronunció aduciendo:

2.2.1.- Aduce que frente al suministro del medicamento CLONAZEPAM Capital Salud EPS-S emitió las respectivas autorizaciones, sin embargo, respecto de la entrega de estos, ello excede la competencia de la EPS, teniendo en cuenta la entidad se encarga del aseguramiento de los servicios de salud, por lo que sus funciones son meramente administrativas y van dirigidas a la autorización de los ordenamientos médicos, procedimiento que ya se agotó.

2.2.2.- Por lo anteriormente expuesto la entrega de los insumos y medicamentos es una función asistencial que le corresponde a la IPS, por lo que la entidad legitimada para la entrega es AUDIFARMA.

2.2.3.- Teniendo en cuenta lo anterior se informa al Despacho que la autorización de los servicios emitida por esta Entidad se encuentra dentro del término legal para su efectiva materialización por parte de la IPS Audifarma, entidad a donde se autorizaron los servicios, por tal razón es necesario conformar el litisconsorcio necesario vinculando al presente trámite a la IPS AUDIFARMA, para que programe los servicios autorizados de manera inmediata dentro de los términos descritos en la autorización de servicios.

2.2.4.- En lo relacionado al medicamento HIDROCODONA BITARTRATO/ACETAMINOFEN TABLETA, de acuerdo con el reporte histórico del paciente de AUDIFARMA, esgrime que se le suministró el medicamento el pasado 10 de septiembre de 2020, por lo que no es posible endilgar acciones negligentes u omisivas en contra de los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que Capital Salud EPS-S está cumpliendo con las obligaciones que le asisten, al realizar las gestiones necesarias para asegurar la guarda de los derechos fundamentales del afiliado.

2.2.5.- Frente al tratamiento integral, no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los

principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, y la seguridad social, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al no autorizarle y entregarle los medicamentos denominados ACETAMINOFEN 325 MG; HIDROCODONA BITARTRATO 7.5 MG CANTIDAD 360 TABLETAS; CLONAZEPAM SOL. ORAL 2.5 MG/ML, el que le fueron ordenados para el tratamiento de las patologías que presenta¹.

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal

¹ "dolor somático en rodillas, extremidades inferiores, dolor torácico + dolor neuropático pop ecv crónico central; hipertensión arterial controlada; enfermedad pulmonar obstructiva crónica oxígeno; obesidad grado; Hipoacusia neurosensorial; enfermedad arterial oclusiva crónica"

sustento jurídico² y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.³

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio se encuentra acreditado que a la accionante le ha sido generada orden para la entrega de los medicamentos denominados ACETAMINOFÉN 325 MG; HIDROCODONA BITARTRATO 7.5 MG CANTIDAD 360 TABLETAS; CLONAZEPAM SOL. ORAL 2.5 MG/ML, tal y como se constata con la documental obrante en el plenario, para el tratamiento de los padecimientos que le fueron diagnosticados (*dolor somático en rodillas, extremidades inferiores, dolor torácico + dolor neuropático pop ecv crónico central; hipertensión arterial controlada; enfermedad pulmonar obstructiva crónica oxígeno; obesidad grado; Hipoacusia neurosensorial; enfermedad arterial oclusiva crónica*), aspectos que en ningún momento fueron desvirtuados por la entidad accionada, por lo existe presunción veracidad frente a los mismos (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

3.2.5.- Continuando con el análisis lo primero que advierte el Despacho es que las pretensiones del accionante comportan servicios que se encuentran expresamente incluidos dentro del PBS, tal y como se advierte en la Resolución No. 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud, frente a los que la EPS accionada no realizó justificación alguna sobre el motivo por el cual se producido mora en la entrega de mimos, más que la simple manifestación que los mismos habían sido autorizados y que correspondía a AUDIFARMA su entrega, advirtiendo de ésta forma tal proceder comporta una vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas, constituyéndose así en una barrera de acceso al servicio de salud, sin que se requiera mayor análisis sobre el particular, dado que no se formuló defensa alguna que sea de recibo por parte de éste despacho, para la dilación en la autorización y entrega de los insumos deprecados, dado que las funciones de la EPS accionada no son ni pueden ser meramente administrativas como alude, sino que debe velar por la debida protección de los derechos de los usuarios y garantizar el acceso a los servicios ordenados y autorizados, resultando estos motivos suficientes para amparar los derechos reclamados, puesto que tales servicios han sido generado desde el 28 de agosto de 2020, sin que a la fecha hayan sido debidamente entregados, comportamiento éste que configura una clara violación del principio de continuidad que debe caracterizar el servicio de salud, el que no puede verse soslayado por formalismos y tramites administrativos que dilaten la efectividad de la prestación, hasta el punto de volverla ineficaz.

² La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

³ Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

3.2.6.- Sobre éste particular aspecto, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

"La continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Esta Corporación ha señalado así mismo, que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."*⁴.

3.2.7.- De otra parte, en lo que respecta al tratamiento integral deprecado, y evidenciando que las patologías presentadas (*dolor somático en rodillas, extremidades inferiores, dolor torácico + dolor neuropático pop ecv crónico central; hipertensión arterial controlada; enfermedad pulmonar obstructiva crónica oxígeno; obesidad grado; Hipoacusia neurosensorial; enfermedad arterial oclusiva crónica*), y que le fueron diagnosticadas a la accionante, no corresponden a uno de los padecimientos que se encuentran dentro de las enfermedades denominadas como catastróficas o ruinosas⁵, lo que resulta ser argumento suficiente para negar el amparo constitucional deprecado en lo relacionado a tal pedimento, el que además está regulado en la Ley 1733 de 2014, ello aunado a que el juez de tutela no puede supeditar la orden de tutela a hechos futuros e inciertos⁶.

3.2.8. En consecuencia, se accederá a lo pretendido y se ordenara al ente accionado, que autorice y garantice la entrega de los medicamentos denominados ACETAMINOFÉN 325 MG; HIDROCODONA BITARTRATO 7.5 MG CANTIDAD 360 TABLETAS; CLONAZEPAM SOL. ORAL 2.5 MG/ML en la cantidad, oportunidad y continuidad que el médico tratante determine, dentro del término que se le ordene.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-781/2009.

⁵ Resolución 3974 de 2009, Art. 1º.

⁶ En sentencia T-647 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

"Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían ser vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. (Ver Sentencia T-677/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo) La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro." (Subrayas y Negritas fuera de texto)

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, y la seguridad social de la señora ROSA AURORA CRUZ PRADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales de CAPITAL SALUD EPS-S y AUDIFARMA S.A., y/o quienes hagan sus veces, así como al director y/o Secretario(a) de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, autoricen y garanticen la entrega de los medicamentos denominados ACETAMINOFÉN 325 MG; HIDROCODONA BITARTRATO 7.5 MG CANTIDAD 360 TABLETAS; CLONAZEPAM SOL. ORAL 2.5 MG/ML en la cantidad, oportunidad y continuidad que el médico tratante determine, dentro del término que se le ordene.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d902a623131fce7215dbac06724e025354995368faf73fb819352095d1e82cd**

Documento generado en 18/09/2020 04:05:35 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00500 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte vinculada, frente al fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb74f546ef765c5f2b85ffd805648a607bc3f42879606105648598cd122febd**

Documento generado en 22/09/2020 05:44:07 p.m.